



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00274-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN BEATRÍZ SOTO DE VERA
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Integrada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA y al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CUCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Con medida provisional. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada a por la señora **CARMEN BEATRÍZ SOTO DE VERA** en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud. De igual manera se integrará como litis consorcio necesario al **MINISTERIO DEL INTERIOR-CANCELLERÍA** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**.

Por otra parte, del escrito de tutela hace manifestación el accionante se le decrete medida provisional a su favor, aduciendo que dada la **URGENCIA VITAL** ordenándole a la accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DALUD DE NORTE DE SANTADER** autorice, materialice y garantice los exámenes y valoraciones de los médicos especialistas que le fueron ordenadas en su valoración por el médico tratante y frente al diagnóstico de **TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) *cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;* (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, y al estudiar el fundamento fáctico de la acción de tutela y en lo que tiene que ver con la medida alegada, el servicio médico requerido por la señora **CARMEN BEATRÍZ SOTO DE VERA** y en aras de verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos para determinar la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada, el Despacho del análisis de la Historia Clínica aportada, encontró acreditado lo siguiente: (i) La señora **CARMEN BEATRÍZ SOTO DE VERA** es ciudadana venezolana con 57 años de edad, y actualmente se encuentra irregularmente en el territorio Colombiano, con una solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado conforme al formulario que aporta¹, donde se observa que fue radicado a través del correo electrónico de la entidad accionada el 4 de agosto del año en curso. ii) Que padece de “**TUMOR MALIGNO DE MAMA PARTE NO ESPECIFICADA**”². (iii) Que en consulta llevada a cabo el

¹ Ver anexo folios 23 al 36 del escrito de tutela

² Ver anexo folio 37 de la acción de tutela

01 de agosto del año 2023 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ de esta ciudad, como plan de manejo le extendieron una serie de exámenes y consultas con especialistas.

Es necesario señalar que en el decreto N° 064 de enero de 2020 quedó establecido que en el caso de los migrantes venezolanos que requieran servicios de salud, la IPS está facultada para afiliarlo por oficio a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) o directamente con la EPS a los recién nacidos y los padres del menor que no estén afiliados. Pero requieren de una condición,

El artículo 3° se refiere sobre quienes son los **Afiliados al Régimen Subsidiado**. Señalado que estos ... *Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:*

...

18. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos sin capacidad de pago pobres y vulnerables con Permiso Especial de Permanencia - PEP vigente, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido en los términos del artículo 2.1.3.5 del presente decreto, que permanezcan en el país. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

Y el Parágrafo 5 del mismo artículo del citado decreto señala:

Los migrantes venezolanos afiliados deberán acreditar su permanencia en el país, actualizando la información de su domicilio cada cuatro (4) meses ante la entidad territorial municipal donde se encuentren domiciliados. La entidad territorial deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional."

De acuerdo a lo analizado, se entendería que si bien el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, puede afiliar a la accionante a una **NUEVA EPS**, sin embargo no podemos apartarnos a lo establecido en la normativa antes citada, que para poder obtener el beneficio de afiliación y posterior atención en los servicios en salud que requiera, debe cumplir con el requisito todo migrante, con relación al documento que legalice su estadía en el país y contar con el PEP.

Ahora bien, de la historia clínica se observa que la actora no requiere atención médica de urgencia que requiera que se ordene la medida provisional. Por lo anterior, se considera que no se puede otorgar la medida provisional solicitada, por lo antes citado

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por la **CARMEN BEATRÍZ SOTO DE VERA** en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario a las entidades **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA**, y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, y a las integradas **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA**, y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

4° OFICIAR a **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA** para que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si la accionante a elevado alguna solicitud formal a efectos de acceder a los servicios de salud que requiere, y expresar las razones por las cuáles de acuerdo a los hechos de la solicitud se ha cumplido con algún trámite frente a lo pretendido por la accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° OFICIAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR – CANCELLERÍA** para que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar sobre si se ha adelantado algún trámite a la Solicitud de Reconocimiento de la Condición de Refugiado elevado por la accionante, y expresar las razones por las cuales de acuerdo a los hechos de la solicitud de protección constitucional se ha cumplido con el trámite frente a lo pretendido por la accionante. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6° NO ACCEDER a la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitada por la accionante, conforme a lo expresado en esta decisión.

7° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00438-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2014-00438-00**, informándole que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada por la parte demandada. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- DECRETA NULIDAD POR PRETERMISIÓN DE INSTANCIA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se advierte que en este caso, que en la audiencia del 05 de diciembre de 2019, en la cual se decidieron las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se ordenó seguir adelante la ejecución por la diferencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en cuantía de \$6.600.715. Igualmente, en esa decisión se dispuso condenar en costas a la parte demandada.

La parte ejecutante, en el escrito pdf 008 del expediente, la parte demandante presentó la liquidación del crédito conforme lo siguiente:

- Liquidación aprobada por el despacho judicial, mediante mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2.018 y ratificada en audiencia de decisión de excepciones de fecha 5 de diciembre de 2.019 por valor de \$6.600.715,00.
- Liquidación de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria de Colombia del 3% mensual \$198.021,00.

- Del 18 de diciembre de 2.018 al 31 de diciembre de 2018 \$ 85.809,00
- Del 1 de enero de 2.019 al 31 de julio de 2.020 (19 meses) 3.762.399,00
- Total intereses del 18 de diciembre de 2.018 al 31 de julio de 2.020 \$3.848.208,00

La anterior liquidación, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago ni en la audiencia del 5 de diciembre de 2.019, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y favor de la demandante MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, debido a que en ninguna de estas providencias se le concedió a la parte ejecutante el pago de intereses de mora respecto a la diferencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se considera procedente **INAPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se encuentra ajustada a derecho, y se dispondrá que el crédito actual corresponde a la suma de \$6.600.715,00.

Por otro lado, se dispondrá **FIJAR** las agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a la suma equivalente al 10% del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA-10556 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INAPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no se encuentra ajustada a derecho, y se dispondrá que el crédito actual corresponde a la suma de \$6.600.715,00.

SEGUNDO: FIJAR las agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a la suma equivalente al 10% del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA-10556 de 2016.

TERCERO: LIQUIDAR las respectivas costas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez